

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de marzo de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve de Marzo de Dos Mil Veintidós

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARIA CAROLINA MENDOZA DIAZ, quien manifiesta actuar en nombre de los señores MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA y JUAN EVANGELISTA MENDOZA HERRERA, en contra de la señora CARMEN ROCIO MENDOZA DIAZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA y JUAN EVANGELISTA MENDOZA HERRERA.
- La señora MARIA CAROLINA MENDOZA DIAZ deberá aporta el documento que acredite que le fue otorgado el apoyo judicial de su progenitora la señora MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA o en su defecto el Acta de Posesión de curadora y/o guarda de ésta. Asimismo, con su progenitor el señor JUAN EVANGELISTA MENDOZA HERRERA.
- De no cumplir con el ítem anterior, deberá aportar el poder conferido por los señores MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA y JUAN EVANGELISTA MENDOZA HERRERA para iniciar el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS, el cual deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.
- Tal poder deberá cumplir el requisito contemplado en el Inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar "***expresamente*** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el ***Registro Nacional de Abogados***".
- Deberá informar si el señor JUAN EVANGELISTA MENDOZA HERRERA recibe pensión y a cuánto asciende la misma.
- Igualmente, deberá aportar nuevamente el desprendible de nómina de la pensión recibida por la señora MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA, ya que el anexo allegado no fue escaneado de manera clara.
- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física y/o electrónica de la señora CARMEN ROCIO MENDOZA DIAZ, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

*el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Deberá la parte actora remitir a la dirección física y/o electrónica de la señora CARMEN ROCIO MENDOZA DIAZ, **tanto la demanda como la subsanación de la misma,** teniendo en cuenta que se va a inadmitir la demanda, de conformidad con la norma antes señalada, aportando las constancias de ello.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la subsanación a la dirección de notificaciones personales de la demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARIA CAROLINA MENDOZA DIAZ, quien manifiesta actuar en nombre de los señores MARIA TERESA DIAZ DE MENDOZA y JUAN EVANGELISTA MENDOZA HERRERA, en contra de la señora CARMEN ROCIO MENDOZA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **d78b5bf02fd40819ac07e33d91ad52516a36238ecc586501865e119fec1fef6b**

Documento generado en 29/03/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>